

siempre que se mantenga fiel a sus convicciones. Cree que es moralmente lícito todo lo que esta persona desee hacer a los demás de una manera liberada. Es una teoría realmente liberal... aunque no muy considerada con aquellos a quienes nuestras acciones perjudican, pues, según esta teoría, nadie puede quejarse con razón de los malos tratos que le inflige otra persona, si ésta actúa con plena conciencia».

Lyons no dice nada de lo que sería esta doctrina en manos de los que hacen las leyes, de los gobernantes. Un relativismo individual llevado a su consecuencia lógica es la posibilidad de cualquier totalitarismo.

El resto del libro se dedica a analizar cómo, aunque a trancas y barrancas, son posibles los juicios morales sobre las leyes. Y esto prescindiendo de definirse sobre la verdad de una postura que ejemplifica en Santo Tomás de Aquino.

Lyons puede hacer esto porque la objetividad de la ley moral no es una necesidad. Hay una ley natural, pero no es una ley en el sentido de una relación necesaria. La ley moral natural ha de ser interiorizada, asumida, conocida y puesta en práctica. Y los caminos de este proceso tienen algo que ver con la parte de verdad que puede observarse en el relativismo individual y en el relativismo social.

En efecto, la ley natural ha de ser algo personal, aceptado libremente, sostenido con convicción. Después —o al mismo tiempo— ha de entrar a formar parte de los grupos sociales y, en el límite, de toda la sociedad. En otras palabras: una cosa es la vigencia metafísica de la ley moral y otra cosa es su vigencia personal y social. Estas dos últimas han de ser realizadas, precisamente porque el hombre es libre y su naturaleza es social e histórica. La simple apelación a una ley moral es algo: el reconocimiento de algo real. Pero de un tipo de realidad que ha de hacerse en la historia.

El libro de Lyons tiene, entre otros, el mérito de hacer ver cómo en una situación de desconocimiento más o menos amplio de los criterios objetivos de moralidad (que él deja a un lado) es posible seguir hablando de juicios de moralidad respecto a las leyes. Una ley no se justifica nunca por el simple hecho de ser ley. La moralidad es una instancia superior, que permite juzgarla. Esto tiene un fundamento metafísico pero, aunque ese fundamento se desconozca, sería fatal olvidar otra vertiente: que la autojustificación de la ley es, por ello mismo, un posible atentado a la libertad de la persona.

RAFAEL GÓMEZ PÉREZ

FUNDACIONES

JUAN JOSÉ RUBIO FERNÁNDEZ, *Las Fundaciones benéfico-religiosas en el Derecho común español*, 2 vols.: estudio histórico-jurídico; fuentes. Ed. El Almendro. Córdoba 1985, 208+416 págs.

La conciencia de Europa, decía Goethe, ha nacido del anuncio de una fe, y sus fronteras se han formado con-

forme a la predicación del Evangelio; de tal manera que la cultura occidental es incomprensible sin la fe cristia-

na. Pero en ningún lugar del mundo occidental es esto tan evidente como en España, donde el cristianismo español es fruto de una cultura cristiana única y donde la religión desempeñó un papel predominante en la definición de su identidad cultural; porque en ningún otro pueblo la historia y la cultura están tan íntimamente identificados como en España.

El prof. Rubio en los dos volúmenes que comentamos, después de varios lustros de investigación histórico-jurídica, con depurada técnica y abundante recopilación de datos, nos ha trazado toda una visión panorámica de la evolución histórica de uno de los institutos más representativos de la religiosidad del pueblo hispano: *Las fundaciones benéfico religiosas*; siguiendo sus rastros a través del Derecho romano, canónico e hispano, y a la luz de los grandes tratados de nuestros más eminentes juristas del siglo de oro español.

Con ello, el autor ha demostrado, con datos de primera mano y a lo largo de diecisiete siglos, la frase feliz de los historiadores Costa y Américo Castro: la historia hispánica, en lo esencial, es la historia de una creencia y de una sensibilidad religiosa, configurando una sociedad teocrática donde se articula en armónica convivencia el «más allá» con el «más acá». Y como ha escrito acertadamente el prof. Sánchez Albornoz, la cristiandad hispana gira toda ella en torno a una fe cristiana que configura toda la estructura de la historia hispana.

La constante inquietud del hombre por el más allá, las creencias en la inmortalidad y su preocupación por el bien del alma constituyen, según el autor, el origen teológico jurídico de las pías fundaciones. En efecto, las Fuen-

tes Bíblicas, con sus principios religiosos que se transforman después en leyes y costumbres propias del Pueblo de Dios, constituyen las raíces de las primeras instituciones benéfico-religiosas (cfr. capítulo I).

Los Padres de la Iglesia, en su abundante literatura, elaboran todo un cuerpo doctrinal bien fundamentado sobre la beneficencia cristiana, que tuvo gran resonancia en aquel mundo grecorromano. En estos escritos, los Padres invitan a los primeros cristianos a la práctica de las buenas obras de caridad para con los necesitados, y que cristalizan más tarde en el período constantiniano en la nueva formulación jurídica de los legados para el culto o para la beneficencia. El autor demuestra la especial influencia que, en el Derecho romano postclásico, ha ejercido la literatura patristica sobre el estricto deber cristiano de entregar parte de los bienes a los pobres o para el culto; sobre todo los ya famosos textos de San Agustín constituyen el origen de la antigua cuota «pro anima» medieval (cfr. cap. II).

El autor, en el capítulo III, con una impresionante aportación de textos romanos demuestra que, aunque desde los tiempos más remotos en el Derecho romano clásico se encuentra el «ius pium» como expresión jurídica de la concepción religiosa en el más allá, no obstante, el instituto de las fundaciones en sentido técnico-jurídico sólo ha existido en la época bizantina del imperio romano-cristiano, cuando se reconoce oficialmente la personalidad jurídica de la Iglesia y se autoriza a las comunidades cristianas a recibir donaciones y legados *mortis causa* para dotar iglesias, monasterios, hospitales, con personalidad jurídica y autonomía patrimonial.

Sigue en el cap. IV el estudio de las causas pías en el marco histórico de nuestra cristiandad medieval, donde toda la vida social gira en torno a unas creencias religiosas y se forja un clima ideal para una abundante proliferación de fundaciones pías. En efecto, las mandas «pro anima» lo demuestran; los innumerables testamentos existentes en los archivos de las iglesias, monasterios y formularios notariales con la finalidad específica de erigir o dotar iglesias, monasterios, ayudar a los pobres, rescatar prisioneros, liberar esclavos, fundar hospitales, o simplemente en forma de herencias-legados «pro anima» del piadoso donante, son muestra de ello.

Y termina esta interesante introducción histórica demostrando el autor, en el capítulo V, cómo nuestro Derecho histórico, a partir de la Ley «Dum ilícita» del rey Chindasvinto, consagra la quinta parte del caudal hereditario como cuota de libre disposición que se destina a la Iglesia en forma de cuota piadosa. En los derechos forales castellano leoneses, el quinto de libre disposición se atribuye exclusivamente a favor de las instituciones eclesiásticas como cuota «pro anima» del causante. Y el mismo Derecho altomedieval establece una cuota obligatoria por el bien del alma, cuando el testador no ha dispuesto nada «pro remedio animae». El Fuero Juzgo no sólo autoriza dichas mandas o legados sino que las fomenta en el pueblo, al igual que las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá. Las Leyes de Estilo reafirman la quinta «pro anima» al igual que aparece en las Leyes de Toro.

En la segunda parte el prof. Rubio descubre toda la riqueza impresionante de nuestros más ilustres tratadistas sobre el tema. Hay que resaltar el mérito del autor que mediante una labo-

riosa investigación ha dado a la luz datos biográficos y bibliográficos inéditos hasta ahora, que demuestran la talla intelectual de nuestros juristas clásicos (¡verdaderas figuras de primera magnitud en el campo del Derecho común!). Sus obras son la prueba documental más perfecta y cualificada de nuestro Derecho hispano y del Derecho común, fruto todo ello de su magisterio indiscutible por todas las universidades de centroeuropa. En estos ambientes universitarios de la Europa culta, nuestros jurisconsultos, entre los más famosos, ostentan el título indiscutible de maestros «in Utroque Iure».

Estos ilustres juristas elaboran toda una teoría sobre el instituto de las causas pías en los siguientes apartados: 1) concepto de causa pía, donde destaca la valiosa aportación de la doctrina jurídica española representada por Martín de Azpilcueta (Dr. Navarro), Molina, De Lugo, Mostazo..., etc.; 2) de las solemnidades en los negocios «pietatis causa»; 3) de la institución de heredero e instituciones «pro anima»; 4) de la «testamentifac-tio» activa; 5) de la primacía de la legítima sobre la cuota «pro anima»; 6) del testamento por comisario; 7) del ejecutor testamentario; 8) de las modificaciones de las pías voluntades (cfr. capítulos I al IX).

Nuestra valoración de este trabajo es, como conclusión, totalmente positiva, pues viene a llenar una laguna en el estudio de una de las instituciones más significativas en el Derecho común: las fundaciones benéfico religiosas. Mérito también del prof. Rubio es haber puesto de relieve a la ciencia jurídica, con una impresionante aportación de fuentes, la talla intelectual de nuestros clásicos juristas, verdaderos maestros «in Utroque Iure» en las cátedras de centroeuropa.

JUAN ARIAS